

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00391 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	AURA DOLLY QUINTERO LÓPEZ
DEMANDADO:	<ul style="list-style-type: none">• INSTITUCIÓN UNIVERITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA CONTINUAR CON TRÁMITE DEL PROCESO EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTRA – ORDENA NOTIFICAR A PROCURADURÍA Y AGENCIA - REQUIERE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS - REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE ADECUE LA DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍAS

ANTECEDENTES

AURA DOLLY QUINTERO LÓPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra el **INSTITUCIÓN UNIVERITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín –Antioquia, pretendiendo, entre otras cosas, que se declare que entre la demandante y la INSTITUCIÓN UNIVERITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA existió una relación laboral; y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de los beneficios laborales no reconocidos, y que se ordene a COLPENSIONES *“Elaborar el Cálculo Actuarial correspondiente al valor de los Aportes en Pensiones que está obligada a Pagar la codemandada INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, en calidad de Patrón de la Actora”*.

El proceso fue tramitado inicialmente por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, donde se admitió la demanda el 04 de noviembre de 2021, y se corrió traslado de la misma a la demandada (*Archivo 17*), quienes emitieron contestación y mediante auto del 18 de agosto de 2022 advirtió

que como lo que se pretende es la declaratoria de la existencia de una relación laboral celebrada entre la demandante y el Colegio Mayor de Antioquia, que es un establecimiento público, declaró que no es competente para conocer del caso, en consecuencia, dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín para que se continúe con su curso (*Archivo 32*), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión (*Archivo 34*).

El proceso correspondió por reparto a este Despacho judicial, tal como consta en el acta de reparto.

CONSIDERACIONES

1.-Cuestión previa

Mediante los memoriales obrantes en los archivos 36 y 37 del expediente virtual, el apoderado de la parte demandante informó al Despacho que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida el 18 de agosto de 2022 donde el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín declaró la falta de competencia y que el expediente se remitió a la Jurisdicción Contenciosa sin que el auto estuviera ejecutoriado y sin que se hubiera dado trámite a los recursos.

Se pone de presente al apoderado los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo...” (Negrillas y subrayas del Despacho)

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De lo anterior, se concluye que contra la decisión que declara la incompetencia para conocer de un asunto y que ordena la remisión al

competente no procede ningún recurso¹ y además que lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo, razón por la que esta judicatura no encuentra razones para abstenerse de tomar una decisión en el presente caso.

2.- Consecuencia de la declaración de falta de competencia por el factor funcional.

El artículo 138 del Código General del Proceso dispone los efectos de la declaratoria de falta de competencia, y en consonancia con el artículo 16 del mismo estatuto, señala que, si ésta se genera por el factor funcional o subjetivo, todo lo actuado conserva validez.

De conformidad con el Código General del proceso, y en especial lo previsto en los artículos 16, 133, numeral 1° y 138, la nulidad en los casos de falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional –en el caso de la referencia es el subjetivo-, sólo se configura si el juez actúa en el proceso después de declararla; de tal manera que a pesar del vicio, conserva validez todo lo actuado antes de que el juez declare su incompetencia para conocer del asunto, a menos que se haya dictado sentencia, pues necesariamente ésta deviene inválida.

En el caso que nos ocupa, se observa que la demanda fue presentada el día 15 de junio de 2021, la admisión se notificó por estados el 09 de noviembre de 2021 y el 27 de marzo de 2022 la parte actora envió la notificación por aviso a las demandadas. No obra en el expediente constancia de notificación a la Procuraduría, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La **INSTITUCIÓN UNIVERITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** presentaron escrito de contestación de la demanda por intermedio de sus apoderados judiciales (*Carpeta 22 y Archivo 24*).

De acuerdo con la normatividad citada, se encuentra que lo actuado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín conserva validez.

3.- Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Ver Auto del 06 de agosto de 2021 proferido por el Consejo de Estado en el proceso de radicado 25000-23-41-000-2018-00154-01, mediante el cual se resolvió un recurso de queja. Ver Sentencia T-685 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, entre otras.

Ha señalado la doctrina² que por regla general la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si con anterioridad no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre las pretensiones que se propone someter a juicio, mediante el acto administrativo.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, está consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...”

Este medio de control se propone cuando esté de por medio un acto administrativo que vulnere *“un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”*, pudiéndose solicitar, además de la nulidad del acto por ser contrario las normas superiores que lo consagra a favor del demandante, el restablecimiento del derecho conculcado por aquél. En la demanda se deben formular dos pretensiones:

La primera, que es la principal de anulación del acto administrativo, por las causales de nulidad del inciso 2º del artículo 137 del CPACA, esto es, *“...cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*; y la segunda, es la pretensión consecencial de restablecimiento del derecho de la persona que se crea lesionada en un derecho suyo, amparado por la norma jurídica, que debe desprenderse directamente de la nulidad del acto que lo niega o desconoce. No puede haber restablecimiento del derecho sin la nulidad de un acto administrativo que lo desconozca o vulnere.

Por la vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se tramitan las controversias derivadas del ejercicio de la función pública, como los actos de insubsistencia, destituciones, revocatorias de

² BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editorial. Medellín, 7ma Edición. Pag. 199.

nombramiento, retiro o separación del servicio, exclusiones del escalafón docente, ascensos al escalafón docente, derechos salariales y prestacionales, derechos de carrera administrativa o prelación para recibir comisión de estudios, etc³.

Para el ejercicio de este medio de control se parte del supuesto de un acto administrativo cuya nulidad es el objeto principal de la acción y sin la cual no podrá abrirse paso las demás pretensiones consecuenciales, tales como el restablecimiento del derecho en especie, o la reparación del daño por equivalencia.

El término de caducidad de este medio de control, por regla general, es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso; salvo las reglas de excepción, entre otras, las indicadas en los literales c y d del artículo 164 de la Ley 1437, donde la demanda puede ser presentada *“En cualquier tiempo”*.

Así las cosas, en consideración a la naturaleza del asunto, al proceso se imprimirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda inicialmente fue presentada ante la jurisdicción ordinaria bajo los supuestos que allí se requieren, y que difiere en algunos aspectos de los requeridos en la jurisdicción contencioso administrativa, **SE REQUERIRÁ A LA PARTE DEMANDANTE** para que en los términos señalados en el artículo 173 del C.P.A.C.A. y en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto, **ADECUE LA DEMANDA** en los siguientes aspectos:

a) El artículo 163 establece los requisitos cuando la pretensión está encaminada a la nulidad de actos administrativos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

³ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho Procesal Administrativo, décima edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Medellín, 202, P. 347.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Cuando se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del C.P.A.C.A.), debe el actor pedir como pretensión principal la nulidad del acto o de los actos administrativos proferidos por la administración, y si el acto fue objeto de recursos también incluir la petición de nulidad de los actos que lo resolvieron.

Así las cosas, deberá indicarse cómo se surtió el proceso de reclamación previa frente a la **INSTITUCIÓN UNIVERITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y, de qué manera se agotaron los recursos frente a las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se hubiera agotado el proceso de reclamación ante las demandadas, se deben adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las exigencias de este medio de control, especificando y aportando el acto o los actos administrativos frente a los cuales pretende cuestionar su legalidad. Y en igual sentido deberá acreditar el agotamiento de los recursos obligatorios dispuestos en los referidos actos, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

b) Se debe dar cumplimiento a la exigencia del numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...).*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

En este caso, se observa que la parte actora señala unos fundamentos de derecho, sin embargo, estos deberán adecuarse a las nuevas pretensiones que se formulen y al medio de control que se invoque.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia remitido por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, al declarar la falta de competencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO en el estado en que se encuentra, teniendo en cuenta que lo actuado **CONSERVA VALIDEZ**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

CUARTO: REQUERIR a la **INSTITUCIÓN UNIVERITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto, **alleguen el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 Ibídem.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la demanda inicialmente fue presentada ante la jurisdicción ordinaria bajo los supuestos que allí se requieren, y que difiere en algunos aspectos de los requeridos en la jurisdicción contencioso administrativa, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto, **ADECUE LA DEMANDA**, conforme a lo expuesto en acápite precedentes.

Vencido el término anterior, continúese con la siguiente etapa del proceso.

SEXTO: Se reconocen las siguientes personerías:

- A la profesional del derecho **MARÍA ALEJANDRA ARANGO ALZATE** portadora de la T.P. No. 315.566 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la **INSTITUCIÓN UNIVERITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA**, en los términos del poder conferido, visible en la carpeta 22, subcarpeta 22, archivo digital 06.
- A la profesional del derecho **ADRIANA MARÍA CORREA CARRASCAL** portadora de la T.P. No. 197.178 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido, visible en el archivo digital 24, páginas 24 y 41 a 55.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5701676a19326dc72ac0987b5fae1bff5b8a8ae76d544fc6718bd917dd70e63**

Documento generado en 23/09/2022 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/09/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria